

CAUSA ESPECIAL núm.: 20907/2017

Instructor: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Antonia Cao Barredo

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Penal

Auto núm. /

Excmo. Sr. Magistrado Instructor
D. Pablo Llarena Conde

En Madrid, a 6 de junio de 2018.

Ha sido Instructor el Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, por escrito de 10 de mayo de 2018, interesa se acuerden todas las medidas de seguridad y protección pertinentes en beneficio de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción n.º 13 de los de Barcelona, que estaba citada para declarar como testigo en esta Causa Especial el día 16 de mayo de 2018. Y ello para minimizar el impacto que viene sufriendo en su vida diaria y en el de su familia por las amenazas

anónimas y el ambiente de hostilidad que se han dirigido y rodean a la citada, lo que le sitúa en clara posición de víctima de los hechos y en riesgo no sólo de victimización secundaria, sino de victimización primaria de nuevos hechos de violencia o represalia.

SEGUNDO.- El mismo día 16 de mayo de 2018, al inicio de la sesión de declaración, se dio turno al Ministerio Fiscal y resto de partes personadas para que informaran sobre la petición cursada por el Ministerio Fiscal en escrito de 10 de mayo de 2018 y, tras las manifestaciones vertidas, este instructor dictó, previo a la toma de declaración de la Sra. Letrada, resolución "in voce", acordando aplicar la Ley de Protección de Testigos y Peritos en causas criminales a la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción n.º 13 de los de Barcelona en los siguientes términos:

1) Que en las diligencias que se practicaran no constara el domicilio de la testigo, quien habría de ser identificada y citada sirviéndose de su destino profesional y 2) Que se había de evitar su identificación visual en las declaraciones que se recogieran de la testigo.

Al término de la sesión se dictó auto plasmando por escrito la resolución dictada "in voce".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de Carme Forcadell Lluís ha presentado escrito en el que recusa a este instructor por carecer de imparcialidad objetiva. En atención a que el instructor lleva desarrollando su función desde hace más de seis meses y que la ley expresa la obligación de que la recusación se formule tan pronto como se tenga conocimiento de la concurrencia de la causa de recusación, el escrito rechaza la existencia de demora y expresa su consideración de que es ahora cuando se ha desvelado esta actitud del instructor. Concretamente indica que percibió la razón de recusación el día 16

de mayo de 2018, con ocasión de la declaración en calidad de testigo de la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción n.º 13 de los de Barcelona.

Recuerda que en esa fecha el instructor acordó atribuir la consideración de testigo protegido a la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona, disponiendo concretamente: 1) que en las diligencias que se practicaran no constara el domicilio de la testigo, quien habría de ser identificada y citada sirviéndose de su destino profesional y 2) Que se había de evitar su identificación visual en las declaraciones que se recogieran de la testigo.

La procesada sostiene que la decisión evidencia que el instructor tiene un interés indirecto en el procedimiento y en los hechos que en el mismo se investigan (causa de recusación recogida en el artículo 219.10.ª de la LOPJ) o, al menos, que la resolución permite recelar que el interés existe. Y construye su argumento destacando que la decisión del instructor era incongruente con la petición del Ministerio Fiscal, además de que el instructor retrasó trasladar a las partes el escrito del Ministerio Público en el que se solicitaba esa protección, por lo que las defensas no conocieron de su presentación hasta el momento en que se iba a recibir la declaración testifical. La recusación expresa que la decisión judicial fue desproporcionada, vulneró el derecho de defensa y contravino el derecho de inmediación, además de ser una ofensa para los profesionales presentes, pues al tratarse de una declaración a puerta cerrada, la ocultación de la imagen que permitiría la identificación visual de la testigo, supone un recelo de que los letrados de las defensas pudieran hacerle alguna fotografía. Con todo ello, la recusante sostiene que la decisión no se asentó en la observación objetiva de las circunstancias concurrentes, sino en la subjetividad del instructor de considerarse víctima de los hechos, vulnerando con ello el derecho de los procesados a un juez imparcial. Como ejemplificación de su análisis, la representación de la procesada destaca parte de las palabras pronunciadas por el instructor cuando (con carácter previo al inicio de la declaración testifical), adelantó verbalmente su decisión de otorgar protección a la testigo. Destaca por ello que el instructor hizo expresión de una vivencia personal derivada del

ejercicio de su propio trabajo, consistente en que él mismo había sufrido la divulgación pública de las señas de su domicilio principal, así como la difusión de su imagen, lo que había supuesto que fuera objeto de escrutinio permanente en la vía pública y que contara actualmente con escolta policial.

Añade la parte recusante que ésta es una manifestación más del interés indirecto que tiene el instructor respecto al objeto del proceso y de que carece de imparcialidad respecto a las tesis de las defensas, expresando que a lo largo de estos meses se han objetivado otros momentos en los que se observa ese posicionamiento en el instructor.

En un largo escrito, la recusante desarrolla su ejemplificación en diversas categorías que a su juicio muestran la ausencia de imparcialidad:

1. Expresa que en el auto de procesamiento de 21 de marzo de 2018, el instructor se sitúa como víctima de los hechos atribuidos a los investigados, al introducir un inciso en una línea del escrito -ubicada concretamente en el folio 54 del auto- en la que habla de “*la estrategia que sufrimos*”, denunciando además que “*curiosamente*” el inciso ha sido excluido en la traducción al alemán que se hizo del auto para la tramitación de las órdenes europeas de detención.

2. Denuncia que el instructor, a lo largo de toda la instrucción, ha introducido posicionamientos jurídicos contrarios a los planteamientos ideológicos de los investigados. Esa es la conclusión valorativa que dice que puede extraerse del contenido del auto de 9 de noviembre de 2017, en el que se acordó la prisión provisional con fianza de Carme Forcadell. En todo caso, sí identifica los pasajes que permiten la misma observación respecto de otras resoluciones, concretamente denuncia que: a) El auto de procesamiento, tras expresar que los procesados convencieron a sus seguidores de que ostentaban plena legitimidad para la independencia, afirma que la independencia era *constitucionalmente imposible* (“*tras haber convencido a los seguidores de que ostentaban una legitimidad para una independencia que sabían constitucionalmente imposible*”), lo que la recusante reprocha expresando que

el Tribunal Constitucional ha declarado que la Constitución no recoge una democracia militante. b) Destaca que el instructor convocó a varios investigados a la comparecencia prevista en el artículo 505 de la LECRIM el mismo día en que se dictó el auto de procesamiento y que eso supone exteriorizar su voluntad de decretar la prisión provisional de los que fueron citados, adelantándose además en el auto de procesamiento que todos los procesados tenían un grave riesgo de fuga y c) Termina reflejando que el auto de prisión dictado el 23 de marzo de 2017 contra Carme Forcadell, recogía una frase en la que, en un inciso, se expresaba “*la medida cautelar garantiza así el acertado retorno al autogobierno*”, expresión que entiende que deja ver la oposición del instructor al planteamiento de los procesados, y culmina su denuncia indicando que los que fueron ingresados en prisión tras el auto de procesamiento, *curiosamente* son los que habían repetido como candidatos en las elecciones siguientes a la intervención estatal de los órganos de gobierno autonómico de Cataluña.

3. En una tercera categoría, la recusante expresa que las euroórdenes que se han cursado en esta instrucción, se han administrado desde criterios de oportunidad y no de legalidad. El posicionamiento lo extrae de que: a) Las euroórdenes se retiraron para posibilitar un enjuiciamiento conjunto y por todos los delitos, lo que a su juicio tiene por objeto favorecer a la acusación; b) Se ha optado por crear una pieza separada en la que instruir la eventual responsabilidad criminal de los procesados fugados al extranjero, lo que entiende que rompe la continencia de la causa; c) Se ha impedido declarar a quienes se encuentran fugados a otros países.

4. Por último, denuncia que el instructor ha realizado actuaciones procedimentales exclusivamente tendentes a restringir el derecho de defensa, concretamente identifica como tal: a) La existencia de una instrucción fragmentada entre diversos órganos jurisdiccionales; b) La inadmisión de recursos por extemporáneos, pese a que interpuestos en tiempo y forma o c) Otorgar a la acusación unos plazos de impugnación superiores a los inicialmente indicados con ocasión de la notificación.

SEGUNDO.- El artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial recoge las causas que justifican la abstención o, en su caso, recusación de jueces y magistrados. Recoge entre ellas cuando el Juez tenga interés directo o indirecto en el pleito o causa que estuviere conociendo.

Recogía el Tribunal Constitucional en su Sentencia 155/2002, de 22 de julio, que «el art. 24.2 de nuestra Constitución, en sintonía con el art. 6 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, reconoce el derecho a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial establecido por la Ley. Como se declaró en la STC 60/1995, de 16 de marzo, *«sin juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional»*. Esta garantía fundamental del proceso debido y de la Administración de Justicia propia de un Estado de Derecho (art. 1.1 CE) reviste, si cabe, un mayor rigor ante pretensiones de condena, en las que la estricta observancia del principio de legalidad (SSTC 75/1984, de 27 de junio, 142/1997, de 15 de septiembre, 162/1999, de 27 de septiembre, 52/2001, de 26 de febrero) obliga a que la libertad de criterio del juzgador obedezca exclusivamente a motivos de aplicación del Derecho y nunca a prejuicios ideológicos o personales (SSTC 225/1988, de 28 de noviembre y 137/1997, de 21 de julio; Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de octubre de 1982, caso Parsec, de 26 de octubre de 1984, caso De Cubber, de 22 de junio de 1989, caso Lanborger, de 20 de mayo de 1998, caso Gautrin, entre otros). Esta garantía, hemos dicho, es aplicable tanto al órgano de enjuiciamiento, como al Juez que dirige la instrucción (STC 69/2001, de 17 de marzo, F. 21).

Esta obligación de no ser *«Juez y parte»* ni *«Juez de la propia causa»* - continúa la sentencia- se traduce en dos reglas: *«según la primera, el Juez no puede asumir procesalmente funciones de parte; por la segunda, el Juez no puede realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a favor o en su contra»* (STC 162/1999, de 27 de septiembre, F. 5). Con arreglo a este criterio nuestra jurisprudencia ha diferenciado entre la imparcialidad subjetiva, es decir, la que garantiza que el Juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes; y la imparcialidad

objetiva, referida al objeto del proceso, por la que se asegura que el Juez o Tribunal no ha tenido un contacto previo con el «*thema decidendi*» (SSTC 136/1992, de 13 de octubre, 157/1993, de 6 de mayo, 7/1997, de 14 de enero, 47/1998, de 2 de marzo y 11/2000, de 17 de enero, entre otras).

Para garantizar las apariencias de imparcialidad exigidas y reparar de forma preventiva las sospechas de parcialidad, las partes gozan del derecho a recusar a aquellos Jueces en quienes estimen que concurren las causas legalmente tipificadas como circunstancias de privación de la idoneidad subjetiva o de las condiciones de imparcialidad y neutralidad. Este derecho a formular recusaciones comprende, «*en línea de principio, la necesidad de que la pretensión formulada se sustancie a través del proceso prevenido por la Ley con este fin y a que la cuestión así propuesta no sea enjuiciada por los mismos Jueces objeto de recusación, sino por aquellos otros a que la Ley defiera el examen de la cuestión*» (STC 47/1982, de 12 de julio, F. 3). La regla general es, así pues, la de que el órgano recusado ha de dar curso a la recusación para que sea examinada por un órgano distinto a aquel de quien se sospecha la parcialidad.

Esta regla general no significa, sin embargo, que en casos muy excepcionales la recusación no pueda rechazarse de plano por el propio órgano recusado, lo que resulta constitucionalmente admisible, a decir de la STC 47/1982, de 12 de julio, cuando se propone por quien no es parte en el proceso o falta alguno de los presupuestos de admisibilidad, tales como que se incumplan los requisitos formales que afectan a la esencia del procedimiento (entre ellos, la extemporaneidad), cuando no se alega la causa en que legítimamente puede fundarse la recusación, o cuando no se establecen los hechos que le sirven de fundamento (F. 3)».

En todo caso, la misma sentencia el Tribunal Constitucional reflejaba su doctrina de que la inadmisión “*a limine*” por el propio juez actuante cabe también en supuestos como el que es objeto de análisis, sin concurren determinadas premisas. Indicaba la sentencia que «A idéntica conclusión ha de llegarse en casos como el contemplado en la STC 234/1994, de 20 de julio, en que se aduce

una causa de recusación ilusoria que en modo alguno se desprende de los hechos en que intenta fundamentarse. En aquel caso *«los recurrentes pretendieron la recusación del Juez de Instrucción por la sola razón de una imaginaria “enemistad” surgida de la circunstancia de no haber atendido a su petición de puesta en libertad, sin que hubieran ejercitado siquiera los recursos pertinentes contra el Auto de prisión provisional»*. Como era evidente *«prima facie»* que tal presupuesto fáctico no podía servir de fundamento a la enemistad aducida, y que se formulaba la recusación *«con el solo objeto de entorpecer el legítimo ejercicio de la función instructora»*, el Tribunal llegó a la conclusión de que lo que debió haber hecho el órgano jurisdiccional de instancia *«es haber repelido la recusación por temeraria, abusiva y contraria al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas»*. En el mismo sentido dijimos en la STC 136/1999, de 20 de julio, F 5, que *«la inadmisión liminar de la recusación puede sustentarse tanto en la falta de designación de una causa legal de abstención como en su invocación arbitraria»*.

Concretamente, en la sentencia 234/1994, el TC decía que interponer la recusación por la enemistad surgida de no haber atendido el instructor la puesta en libertad del investigado, la recusación *«debió ser rechazada de plano (de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOPJ) y ello como consecuencia de la manifiesta infracción por los recurrentes de su deber de probidad y de su obligación de actuar en el proceso sin formular incidentes dilatorios; obligaciones procesales todas ellas que dimanaban de la genérica obligación de colaboración en la recta Administración de Justicia, proclamada por el art. 118 CE, tal como tiene proclamado este Tribunal [STC 206/1991 (RTC 1991\206)]»*.

En el mismo sentido, la STC 136/1999, de 20 de julio, expresaba que *«la inadmisión liminar de la recusación puede sustentarse tanto en la falta de designación de una causa legal de abstención como en su invocación arbitraria, esto es, manifiestamente infundada (SSTC 234/1994 y 64/1997), ya que este último comportamiento también constituye una evidente infracción del deber de actuar con probidad en el proceso (art. 11.2 LOPJ), sin formular incidentes dilatorios, que resulta de la genérica obligación de colaborar en la recta*

administración de justicia (art. 118 CE) (por todas, STC 234/1994) ». Y el ATC 154/2003, de 7 de mayo, expresaba que «el rechazo preliminar de la recusación ... puede producirse por incumplimiento de los requisitos formales que afectan a la esencia del procedimiento, por no aducirse causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación y por no establecerse los hechos que le sirvan de "fundamento" (STC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3). También es lícito inadmitir a trámite las recusaciones que, por el momento en que se suscitan, su reiteración u otras circunstancias ligadas al proceso concreto, son formuladas con manifiesto abuso de derecho o entrañan fraude de ley o procesal (art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985; SSTC 136/1999, de 20 de julio, FJ 5, y 155/2002, de 22 de julio, FFJJ 2-6) ».

TERCERO.- Respecto de la exigencia de que la causa de recusación se haga valer con prontitud, la doctrina constitucional proclama que dado que la facultad de recusar se encamina a impugnar la idoneidad constitucional del Juez como tercero imparcial y a apartarle del conocimiento de un asunto del que es, en principio, Juez ordinario predeterminado por la Ley, es lícito que se imponga a la parte la carga de formular la recusación con premura y que, en caso contrario, la parte se vea impedida de hacer valer la causa de recusación (SSTC 140/2004, de 13 de septiembre o 116/2008, de 13 octubre), como así refleja el artículo 223 LOPJ al indicar que *«La recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, pues, en otro caso, no se admitirá a trámite»*. Para añadir a continuación que *«Concretamente, se inadmitirán las recusaciones: 1º. Cuando no se propongan en el plazo de 10 días desde la notificación de la primera resolución por la que se conozca la identidad del juez o magistrado a recusar, si el conocimiento de la concurrencia de la causa de recusación fuese anterior a aquél. 2.º Cuando se propusieren, pendiente ya un proceso, si la causa de recusación se conociese con anterioridad al momento procesal en que la recusación se proponga»*.

En lo relativo al rechazo "a límine" de la solicitud de recusación con base a su utilización abusiva o en fraude de ley, la Sala especial del Tribunal Supremo prevista en el artículo 61 de la LOPJ, recogía en su auto de 16 de diciembre de 2015, que «no existe obstáculo constitucional para que el propio recusado

pueda rechazar "*a límine*" su propia recusación, cuando sea patente que la misma responde a fines espurios y sea contraria a la buena fe, por entrañar abuso de derecho y fraude legal, con amparo en lo dispuesto en el artículo 11.2 de la LOPJ, y en los artículos 24 y 126 de la Constitución, que proclaman el derecho al Juez natural predeterminado por la ley (sin que la parte a su libre elección pueda descartarlo con causas de recusación en fraude de Ley) y el derecho a la tutela judicial efectiva (que comprende un procedimiento sin dilaciones maliciosas).

Y ello sin perjuicio de que debamos reiterar la doctrina del Tribunal Constitucional (por todas, la últimamente citada, STC 155/2002, de 22 de julio) según la cual la inadmisión "*a límine*" de la recusación es excepcional y más aún cuando la lleva a cabo el propio Juez recusado, quien solo podrá acordarla legítimamente cuando se den las circunstancias siguientes: que la improcedencia de la recusación pueda apreciarse "*prima facie*" de modo manifiesto, claro y terminante y, además, que la tramitación ordinaria del incidente pueda causar perjuicios relevantes al proceso principal».

CUARTO.- La doctrina expuesta muestra la necesidad de rechazar la pretensión de la recusante de excluir y sustituir a su conveniencia al instructor predeterminado por la Ley.

La recusación se funda en una falta de imparcialidad objetiva del instructor, esto es, en que este instructor tiene un posicionamiento respecto del objeto del proceso que responde a sus previas concepciones políticas y personales y que no deriva del contenido específico de la investigación.

1. La conclusión a la que llega el escrito de recusación no identifica ninguna actuación, ninguna opinión, o ninguna manifestación personal del instructor que preste apoyo a lo que se afirma, algo que resulta particularmente llamativo si se considera que quien resuelve ha ejercido una larga actividad profesional de veinticinco años en Cataluña y ha desempeñado responsabilidades públicas e institucionales que, de ser como se afirma, hubieran permitido aportar alguna manifestación de pensamiento o alguna

actitud que fuera reflejo del prejuicio que se reprocha. De adverso, la procesada (porque no recusó a este instructor en el momento de ser designado para la llevanza de la investigación, y porque en su escrito lo dice expresamente), reconoce que los indicadores de una posible ausencia de imparcialidad del instructor no son preexistentes al proceso, y que sólo pudieron apreciarse una vez iniciado el procedimiento, como consecuencia de irse dictando las diferentes resoluciones que detalla en su escrito y que le son procesalmente desfavorables.

De este modo, para justificar una recusación que resultaría extemporánea respecto de un juez que lleva instruyendo la causa desde hace seis meses (art. 223.1 LOPJ), la procesada argumenta que apreció la ausencia de imparcialidad del instructor cuando, con ocasión de las explicaciones orales que el instructor dio el día 16 de mayo de 2018, al atribuir la condición de testigo protegido a la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción n.º 13 de Barcelona, justificó la decisión diciendo que su propia experiencia personal pasaba por haber sufrido la divulgación pública de las señas de su domicilio principal, así como la difusión de su imagen, lo que había supuesto que fuera objeto de escrutinio permanente en la vía pública y que contara actualmente con escolta policial. Ciertamente, el recurso tergiversa las razones con las que se argumentó procesalmente la decisión. En el auto que resuelve la cuestión, de fecha 16 de mayo de 2018, se expresa que son varios los jueces y fiscales que ejercen en Cataluña y que han precisado protección policial con ocasión de la difusión pública de su imagen o de la ubicación de su domicilio, y se añade que durante la instrucción de este procedimiento se habían producido varios episodios de captación del sonido (al menos), correspondiente a las declaraciones que -a puerta cerrada- habían prestado los investigados o testigos, así como la circunstancia de que estas declaraciones se habían radiado al exterior mientras se producían, lo que había obligado a instalar un instrumento electrónico para la inhibición de señal de aparatos con conexión telefónica que pudieran ubicarse en la Sala de audiencias. Se añadía que ni el conocimiento del domicilio de la testigo, ni su visualización corporal, aportaban o fortalecían una determinada vía de descargo para los procesados, dado que las defensas no habían sustentado que la adopción de las medidas de

protección que se debatían pudieran restringir su estrategia de defensa, habiéndose limitado a afirmar que la falta de contacto visual les impedía observar la expresión física que acompañara a la declaración y, con ello, conformarse una idea de la verosimilitud del testimonio. Y se completaba la resolución recordando que el artículo 3 de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección de testigos, expresamente recoge que: *“Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el Ministerio Fiscal y la autoridad judicial cuidarán de evitar que a los testigos o peritos se les hagan fotografías”*. Y desde luego, se tergiversa cuando se dice que el instructor evidenció un subjetivismo personal en las explicaciones orales que se adelantaron al auto, pues el comentario al que hace referencia la recusación reflejaba que el riesgo que trataba de prevenirse no era irreal, y se constata que las declaraciones en modo alguno sugieren que el instructor pueda conducirse con prejuicios contra el pensamiento político que puedan tener los investigados, pues el discurso de este instructor (que la recusante transcribe literalmente en su escrito), ni expresa el origen de las amenazas, ni refleja que pudiera proceder de un determinado sector ideológico.

En todo caso, lo que se analiza ahora es si la recusación se formuló en el plazo legalmente previsto, pudiéndose concluir que la referencia al acto procesal desarrollado el día 16 de mayo del año en curso, no es sino un mecanismo para defraudar el cómputo del plazo fijado por el legislador. Por más que la procesada expresa que fue esta concreta actuación judicial la que le evidenció la ausencia de imparcialidad del instructor, lo cierto es que enumera una larga lista de actuaciones procesales anteriores que le permiten confirmar esa convicción. En ese contexto, no puede la recusante argüir que es la última actuación procesal (la del 16 de mayo), la que completa el cuadro indiciario que permite apreciar la concurrencia de la causa de recusación que ahora esgrime y que, por tanto, no pudo denunciarlo con anterioridad. Ello es así porque muchos de estos actos procesales anteriores ya fueron denunciados por los encausado (de los que se dio traslado a la recusante) y, algunos, por su propia representación en el escrito de 27 de marzo de 2018, mediante el que recurrió en reforma el auto de procesamiento de 21 de marzo de 2018 (desestimado por auto de 9 de mayo de 2018).

De este modo, por más que estemos a la consideración de la procesada de que cuando se nombró a este instructor no pudo apreciar la causa de recusación que ahora se expresa, debe concluirse que la recusación pudo formularse con mucha anterioridad al 16 de mayo, sin que sea asumible que las partes de un proceso puedan demorar su denuncia al momento que estratégicamente tengan por conveniente, aduciendo para ello que es la última resolución dictada la que les convence de lo que ya creían, pues de ese modo la parte selecciona libremente en qué momento de la investigación resulta conveniente intentar apartar al juez predeterminado por la ley, en función precisamente del resultado adverso o favorable de la investigación y de la naturaleza de las resoluciones procesales que deban seguir en cada momento.

2. Igual rechazo liminar merece el contenido desde el que se argumenta la parcialidad del instructor. Todas las resoluciones que se dicen expresivas de que el instructor actúa con animosidad a la ideología política de los procesados, han podido ser recurridas y analizadas en apelación cuando se ha tenido por conveniente, además de poder ser revisadas si resultara procedente adentrarse en las fases ulteriores del procedimiento. Y la pretensión de la procesada de que, con carácter previo a esa eventual fase intermedia o a la de posible enjuiciamiento de los hechos, se analice la neutralidad del juicio valorativo del instructor desde el estudio de un listado de resoluciones judiciales que prácticamente alcanza a todo el contenido de la instrucción, no sólo persigue la exclusión del instructor tras la firmeza de sus pronunciamientos, sino que pretende y obliga a que el Tribunal que haya de resolver la recusación profundice en el contenido de la investigación y en los indicios concretos de responsabilidad, inhabilitando a sus integrantes para un eventual enjuiciamiento posterior y definitivo de los hechos investigados. La recusación, basada en reiterar la discrepancia con unas valoraciones judiciales que pudieron o fueron revisadas en apelación, busca una quiebra completa de la competencia enjuiciadora que corresponde a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo. El conjunto de magistrados asignados legalmente al Tribunal, y el número de los que habrían evaluado la fuerza incriminatoria de las fuentes de prueba que se han recogido en la instrucción, bien por haber resuelto los recursos de apelación

interpuestos contra las resoluciones interlocutorias del instructor, bien por haber sido forzados a resolver una recusación que reintroduce el mismo análisis, supondría que la mayoría de la Sala quedara injustificadamente comprometida en su imparcialidad antes del juicio oral y, consecuentemente, indebidamente imposibilitada para abordar por sí misma un eventual enjuiciamiento de los hechos objeto de procedimiento.

Conforme a lo expuesto, vista la tardía denuncia de la causa de recusación y que su contenido pretende redoblar la revisión del contenido de la instrucción, procede acordar su inadmisión “*a limine*”, por resultar extemporánea en los términos marcados por el artículo 223.1 de la LOPJ, así como por manifiesto fraude procesal, en los términos contemplados en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (SSTC 136/1999, de 20 de julio y 155/2002, de 22 de julio).

PARTE DISPOSITIVA

EL INSTRUCTOR ACUERDA:

INADMITIR por extemporánea la recusación formulada por Carmen Forcadell Lluís.

Así por este auto, lo acuerdo, mando y firmo.